



El empleo es de todos

Mintrabajo

Facativá Cundinamarca 29 de julio de 2019.  
Cod: 7025000

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201974250000002343
		<b>Fecha</b>	2019-07-29 03:18:32 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. CUNDINAMARCA	
	<b>Depen</b>	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
<b>Destinatario</b>	ALPINA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	2
COR08SE201974250000002343			

Al responder favor citar este número

### NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)  
Representante Legal y / o Apoderado  
**PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA**  
Carrera 4 # 7-99  
Sopó Cundinamarca

Ref: Radicado 134995 – 19/06/2016

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo **Resolución # 2645** de fecha 08 de junio de 2018, por medio de la cual acepta un desistimiento de una suspensión temporal de actividades, proferida por la Dirección de Territorial de Cundinamarca  
En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios.

Atentamente,

**HENRY ELBER URREA QUINTERO**  
Técnico Administrativo  
Dirección Territorial de Cundinamarca  
[hurrea@mintrabajo.gov.co](mailto:hurrea@mintrabajo.gov.co)



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 2 folios

Y6235361169C.O

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2645 DE

( 08 JUN 2018 )

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

**EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes

**HECHOS**

Mediante Radicados No. 430 de fecha 01 de Noviembre de 2012, el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios U.T.A., presenta queja a la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, para que se inicie investigación administrativa laboral al Sistema General de Riesgos Laborales contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Fs. 1 al 4)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 06 de Noviembre de 2012, mediante Auto de Tramite el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, avoca conocimiento, ordena pruebas y comisiona a un Inspector de Trabajo, para que realice las gestiones pertinentes, para determinar el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2346 de 2007 Artículo 13. (Fs. 14)

Mediante oficios de fecha 20 de Febrero de 2013, el Inspector de Trabajo comisionado, informa al Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios U.T.A., y al Representante Legal de Alpina Productos Alimenticios S.A., el inicio de la averiguación preliminar y fija fecha citándolos. (Fs. 15 y 16)

Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de Noviembre de 2015, el Inspector de Trabajo, fija fecha para visita administrativa a las instalaciones de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Fs. 101)

El día de 08 de Febrero de 2016, mediante AUTO No. 000123, el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de tomar medidas administrativas contra la Empresa ALPINA S.A., como consecuencia de lo anterior se ordene el ARCHIVO del presente expediente y notificar a las partes jurídicamente interesadas. (Fs. 207 al 211).**

El día 15 de Marzo de 2016, el Sr. CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA, presenta recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, visto a folios (224 al 228)

El día 07 de Septiembre de 2016, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, profiere la Resolución No. 000473, y resuelve: **"ARTICULO PRIMERO; CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Auto No. 000123, y conceder el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

El día 08 de Septiembre de 2017, de acuerdo con el Radicado Babel No. 0000526, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, remite a la Dirección de Riesgos Laborales (Nivel Central) el Expediente-Proceso 430-104/315-148; U.T.A – ALPINA S.A., para desatar el recurso de APELACION.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

#### COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

**"Artículo 115º.-Competencia de sanciones.** El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

**"Artículo 91º.-** Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

**"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.**  
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, esta Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho evidenció que, el Ministerio de Trabajo, perdió la competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto de referencia, de tal forma que, dentro del análisis del expediente referenciado y de acuerdo con el acervo probatorio, se encuentra:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

El día 15 de Marzo de 2016, el Presidente de la **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.** presenta recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, (Fs. 224 al 228).

El día 08 de Septiembre de 2017, la Dirección de Riesgos Laborales (Nivel Central) recepciona el expediente **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A. - V.S - ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, para desatar el recurso de APELACION.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Así las cosas, se desprende de ello, que la fecha máxima para resolver el Recurso de Apelación por parte del Ministerio de Trabajo era el día 15 de Marzo de 2017, pues el Recurso se interpuso por parte de la investigada el día 15 de Marzo de 2016, y el expediente fue recibido en la Dirección de Riesgos Laborales Segunda Instancia, el día 14 de Septiembre de 2017.

**SENTENCIA C-875 DE 2011**

Referencia: expediente D- 8474 "La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo; pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente.

Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes."

08 JUN 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

"La Corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basando en los siguientes argumentos.

Que este no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la Resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional."

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se ha de manifestar que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, no tiene competencia para decidir de fondo el recurso de Apelación de conformidad con lo enunciado.

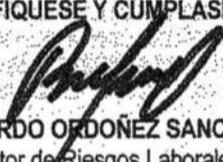
En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** DEVOLVER el expediente a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "...Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTICAR el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ  
Director de Riesgos Laborales

08 JUN 2018

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vg.Bo
proyectado por	Malcolm Antonio Rodríguez Cortes Inspector de Trabajo y Seguridad Social / Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Reviso y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Javier Díaz Marroquín Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	



Entregando lo mejor de los colombianos

472 24

Hacer Ejecución Archivo

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

1000 115

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 30/07/2019 11:02:02

Orden de servicio: 12251622

YG235361169CO

<p>Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - FACATATIVA</p> <p>Dirección: Carrera 2 No. 1 - 52</p> <p>Referencia: 2343-DIR</p> <p>Ciudad: FACATATIVA</p>	<p>NTIC.C/T: E.830115226</p> <p>Teléfono: 8428598</p> <p>Código Postal: 253052002</p> <p>Depto: CUNDINAMARCA</p>	<p>Causa: Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reconocido</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Aperjado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>No otorgada</td> <td>PS</td> <td>PS</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reconocido	AC	AC	Aperjado Clausurado	NO	No otorgada	PS	PS	Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																							
NE	No existe	N1	N2	No contactado																							
NS	No reside	FA	FA	Fallecido																							
NR	No reconocido	AC	AC	Aperjado Clausurado																							
NO	No otorgada	PS	PS	Fuerza Mayor																							
<p>Nombre/ Razón Social: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA</p> <p>Dirección: CARRERA 4 # 7 - 99</p> <p>Tel:</p> <p>Ciudad: SCPD</p>	<p>Alpina Productos Alimenticios S.A.</p> <p>Ed. Administrativa Scpd</p> <p>NIT: 8641.025.791-2</p> <p>Código Postal: 251001420</p> <p>Depto: CUNDINAMARCA</p> <p>HORA: 06 AGO 2019</p>	<p>Firma nombre y/o año de quien recibe:</p> <p>Tel:</p> <p>Hora:</p>																									
<p>Peso Físico(gra): 200</p> <p>Peso Volumétrico(gra): 0</p> <p>Peso Facturado(gra): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$2.600</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$2.600</p>	<p>Fecha de entrega:</p> <p>Distribuidor:</p> <p>CC:</p> <p>Observación de entrega:</p>	<p>1007 470</p> <p>UAC.CENTRO</p> <p>CENTRO A</p>																									

10074701000115YG235361169CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 5 # 35 A 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. No. Transporte: Lic. de carga 000730 del 25 de mayo de 2004/No. RC. No. Mensajería Express 000067 de 9 septiembre del 2008

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

241



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 of 1 Find | Next

## Guía No. YG235361169CO

Fecha de Envío: 01/08/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 2600.00      Orden de servicio: 12251622

### Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - FACATATIVA      Ciudad: FACATATIVA      Departamento: CUNDINAMA RCA  
Dirección: Carrera 2 No. 1 - 52      Teléfono: 8426596

### Datos del Destinatario:

Nombre: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA      Ciudad: SOPO      Departamento: CUNDINAMA RCA  
Dirección: CARRERA 4 # 7 - 99      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
31/07/2019 08:57 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/08/2019 02:10 PM	PO.BOGOTA	Entregado	
13/08/2019 01:24 PM	PO.BOGOTA	Digitalizado	
21/08/2019 03:42 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
27/08/2019 12:31 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

242

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**HACE CONSTAR:**

Que de conformidad con el artículo 87 y 99 de la Ley 1437 del 2011, **Hoy 07 de agosto de 2019**, queda debidamente **EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN 2645** del 08 de junio de 2018, expedida por el doctor **BERNARDO ORDÑEZ SÁNCHEZ**, director de RIESGOS LABORALES, por medio de la cual RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes **EI AUTO # 000123** de fecha 08 de febrero de 2016, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca, **ARTÍCULO PRIMERO, ABSTENERSE** de tomar medidas Administrativas contra la Empresa ALPINA S.A. Nit: 860.025.900-2 con domicilio en el Municipio de Sopó. por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**En Facativá a los 07 días del mes de agosto de 2019**



**HENRY ELBER URREA QUINTERO**

Técnico Administrativo

Con funciones en la Dirección Territorial de Cundinamarca